

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



Table with 2 columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows for subscription rates per month, quarter, and year.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalnoral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 3 de Abril de 1563, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesión en que había estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Peuscon de Jaraiz ó de Juan Andres, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el día de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada año, la expresada ciudad y lugares de Tejada, Pásarón, Jaraiz, Cuacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de día y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito:

Que habiendo comprado en 1813 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, surgieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo; é instruido expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestación dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por medio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideración á que no debía prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba extendiendo en su finca, porque tal prohibición equivaldría á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobación de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podía exigirse la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensación del terreno que pretendía reservar para su cultivo y aprovechamiento exclusivos, dió orden al propio Alcalde de Majadas en 15 de Marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaban tenían derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideración á la clase de plantío que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolución, para que supiese cual sería el resultado del fruto, llegado que fuese el día de la entrada de los ganados:

Que en 3 de Mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la orden de 15 de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud, en atención á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comueros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el día de San Pedro hasta el 4.º de Noviembre:

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos coparticipes y Arjona, acordando que se someteria á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su orden de 15 de Marzo próximo anterior:

Que en tal estado, Arjona, que ya tenia entablada ante el Juez de primera instancia de Navalnoral una demanda ordinaria contra el Ayunta-

miento de Majadas, acudió el día siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de 10 de Julio de 1854, al propio Juez diciendo que habian sido destruidos, en los primeros dias del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con orden expresa de su Ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándole así el Juez en 13 del mes citado y entregándole á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de Noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el Juez, despues de recibida la informacion sumaria que le fue ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde San Pedro á los Santos, segun el mismo Juez tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber este dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del expresado día de Todos los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la Audiencia del territorio:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1563, al principio citada, y teniendo ademas presente, por una parte, que Arjona compró en 1813 al Estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por más que haya procurado irle cercenando, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria entre la Autoridad judicial; y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la expresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la orden del antecesor, del que á la sazón era Gobernador de la provincia, de 15 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fue el día de San Pedro:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo ademas con las prescripciones de la ley municipal y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia:

Y por último, que habiendo resistido el Juez el requerimiento de inhibicion, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumanantes, estantes y riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 6 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 8 de Setiembre de 1836, más extension de las que expresan su letra y espíritu, segun los cuales, solo se autoriza el cerramiento y aislamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres publicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al más exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganaderia, y se

dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberian subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y demas resoluciones que se acaban de exponer, debiendo los expresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando,

1.º Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de Marzo de 1854 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, que ponen al cuidado de la Administracion la policia rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganaderia, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Navalnoral, contra lo expresamente determinado en la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.º Que segun se desprende de todas las referidas disposiciones, no podria someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los de que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administracion y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganaderia, mientras que no varíe este estado de cosas una decision definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que este se ha excedido ó extralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, expedito tiene el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero último, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Ministerio de 29 de Octubre y 14 de Diciembre del año próximo pasado, acompañando certificacion de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constanti, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas, ó sea un distiguasis; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son raras y absolutamente excepcionales é imposibles de prever, por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de enfermedades; siendo asimismo evidente que el distiguasis en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de excepcion para el servicio militar; despues de oido el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el expresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera no está exento del servicio de las armas, atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion exterior que en nada se opone al movimiento de los párpados, ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 13 del orden segundo de la clase primera del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar se redacte nuevamente en la forma siguiente:

Distiguasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Despacho telegráfico.—El Cónsul de España en Liverpool al Director general de Ultramar.

Febrero 14.—Habana 29 de Enero.—No ocurre novedad en la Isla.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

INGENIEROS.

10 Febrero 1857. Al Capitan General de Navarra.—Concediendo permiso á D. Vicente Santos y Pomares para construir una casa con huerta al exterior de la plaza de Pamplona.

Al de Castilla la Nueva.—Negando á D. Valentin Verástegui la indemnizacion solicitada del valor de tres casas que se le demolieron para la fortificacion de la plaza de Vitoria.

Al de Filipinas.—Concediendo autorizacion para regresar á la Peninsula, por haber cumplido seis años de servicio en aquellas Islas, al Comandante de ingenieros D. Nicolas Valdes y Fernandez.

JUSTICIA MILITAR.

Id. id. Al Intendente general militar.—Que S. M. se ha enterado de que por enfermedad del Asesor del Juzgado de la Intendencia general militar se ha encargado interinamente D. Francisco Betegon y Echevarria. Al Capitan General de las Islas Baleares.—Aprobando el nombramiento de Secretario de causas hecho en favor del Capitan D. José Nadal y Capó.

RETRADOS.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro para Logroño, con 105 rs. mensuales, al músico mayor D. Vicente Suarez Alvarez.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Negando el empleo de Oficial segundo á D. José Perez Morales. Al mismo.—Id. mejora de retiro al cabo primero Ignacio Marquina.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al servicio al Mariscal mayor D. Norberto Infante Paredes. Al mismo.—Id. id. al Oficial tercero de Administracion militar D. Luis de Arriaza y Arriaza. Al mismo.—Id. vuelta al servicio al Teniente graduado D. Miguel Salavert y Solá.

Al de Castilla la Vieja.—Concediendo trasladar su retiro para Urdaniz (Navarra) al segundo Comandante Don Pantaleon Asura y Navarres.

Al de Valencia.—Negando vuelta al servicio al Teniente D. Ramon Palomar y Campos. Al de Granada.—Id. mejora de retiro al Coronel graduado D. Francisco de Cárdenas y Perez.

Al mismo.—Id. el empleo de Capitan al Alférez de caballeria D. Antonio Tember. Al de Galicia.—Id. mayor antigüedad en su empleo al Capitan D. Francisco Bañuelos. Al de Cataluña.—Id. vuelta al servicio al Teniente de Infanteria D. Pedro Conde Barron.

Al de las Provincias Vascongadas.—Id. mejora de retiro y abono de tiempo al Comandante graduado D. Ramon Albuix y Lara.

INFANTERIA.

11 id. Al Director general de Infanteria.—Negando pasar á EE. MM. de plazas al segundo Comandante Don Francisco Parejo y Manchego. Al mismo.—Id. el empleo de Capitan al Teniente Don Diego Aparici.

Al mismo.—Disponiendo sea baja en el arma el Teniente D. Joaquin Ortega y Martinez. Al mismo.—Que no se empleen los carros de los regimientos en otro servicio que el que el cuerpo exija.

E. M. DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Id. id. Al de Estado Mayor del ejército y plazas.—Clasificando para continuar en el cuerpo de E. M. de plazas al Subteniente excedente D. Froilan Molina e Iglesias.

Al mismo.—Negando aumento de sueldo al Coronel D. Mateo Moran Labandera, Sargento mayor de la fortaleza de Isabel II del puerto de Mahon.

ADMINISTRACION MILITAR.

Id. id. Al Intendente general militar.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para esta corte al Comisario de Guerra de primer clase D. Leandro Casellas y Tey.

MONTE-PIO MILITAR.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Aprobando la pension concedida á Doña Francisca Ana Artega y Pumar. Al mismo.—Concediendo dos pagas de tocas á Doña Josefa Pelaez y Betancourt.

QUINTAS.

Id. id. Al Capitan General de Andalucía.—Disponiendo continúe sus servicios en el escuadrón de remonta de Extremadura Miguel Fontan y Trujillo, soldado voluntario y quinto despues por Milicias provinciales.

INFANTERIA.

12 id. Al Director general de Infanteria.—Aprobando la venida á la Peninsula, que ha concedido el Capitan General de Filipinas, al Capitan D. Juan de Legra y Bañester.

Al mismo.—Concediendo relief y cuatro meses de Real licencia al Capitan de Granada D. Diego Calvez y Ramos. Al mismo.—Aprobando el permiso concedido por el Capitan General de Cuba al sargento primero Miguel Hidalgo y Alburquerque para venir á la Peninsula.

Al mismo.—Id. id. á Manuel Mendez y Castro. Al mismo.—Id. id. el concedido por el Capitan General de Filipinas al Subteniente D. Antonio Roman y Gomez.

Al mismo.—Concediendo plaza de Cadete en el colegio á D. Ignacio Careaga y Miguel, D. Ernesto Garcia y Navarro y D. Joaquin Poncebrul y Agudo.

Al mismo.—Concediendo vuelta al servicio al segundo Comandante D. Juan de Góngora y Palomo. Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia por enfermo á D. Patricio San Pedro y Aznar, Teniente del regimiento de Borbon.

Al mismo.—Id. id. por id. al Capitan de Talavera Don Mario Espadero y Lopez. Al mismo.—Id. id. al Capitan de Asturias D. Inocencio Ocon y Gallego.

Al mismo.—Id. id. al Teniente del Fijo de Ceuta Don Marcelino de Yizcaya y San Martin. Al mismo.—Negando fijar su residencia en esta corte al Coronel de reemplazo D. Claudio Serra y Asensi.

Al mismo.—Concediendo permiso para venir á la Peninsula al soldado Julian Montalvo Martinez. Al mismo.—Aprobando el destino de tres Subtenientes al batallon de cazadores de Madrid.

RELACION de los sargentos primeros de infanteria ascendidos por rigurosa escala al empleo de Subteniente, en virtud de Real orden de esta fecha, con destino á los cuerpos que se expresan.

D. Jaime Ferrer y Torres, sargento primero procedente del ejército de la Isla de Cuba, destinado de Subteniente al regimiento de Luchana, núm. 28.

D. Simon Canellas y Gonzalez, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento de Saboya, núm. 6, de Subteniente al de Cantabria, núm. 39.

D. Ramon Fuentes y Gonzalez, sargento primero de infanteria empleado en el Colegio del arma, de Subteniente al regimiento de Galicia, núm. 19.

D. Agustin Lozano y Estevez, sargento primero de infanteria empleado en el Colegio del arma, de Subteniente al regimiento de Bailén, núm. 24.

D. José Aparicio y Beltran, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento de Saboya, núm. 6, de Subteniente al regimiento de Cantabria, núm. 39.

D. Juan Alcobor y Oliver, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento de Asturias, núm. 31, de Subteniente al regimiento de Aragon, núm. 21.

D. Manuel Bel y Ferrer, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento de Aragon, núm. 21, de Subteniente al regimiento del Principe, núm. 3.

Madrid 12 de Febrero de 1857.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

EL DIA 15 DE FEBRERO DE 1857.

Table with 2 columns: ACTIVO, PASIVO. Rows for various financial items and their values in Rs. vn. Cs.

Madrid 15 de Febrero de 1857.—El Gobernador Santillan.—El Interventor, Juan Storr.

Estado de las cantidades que por todos conceptos se consideran realizables en el expresado mes.

PROVINCIAS.	Contribuciones.	Estancadas.	Aduanas.	Casas de moneda.	Bienes del Estado.	Ministerio de Estado.	Marina.	Gobernacion.	Fomento.	Ordinarios del Tesoro.	Extraordinarios de id.	TOTAL.
Tesoreria central.....	5,800	19,000	..	..	43,600	..	..	..	..	..	460,000	460,000
Alava.....	1,164,000	436,800	..	..	10,000	..	..	18,760	6,600	1,100	19,000	82,660
Alicante.....	1,968,000	770,600	380,000	..	2,376	..	..	14,040	36,500	..	26,000	1,687,340
Almeria.....	1,197,000	637,600	80,000	..	5,500	..	..	42,000	27,960	1,100	42,000	3,310,936
Badajoz.....	805,000	238,800	..	..	121,000	..	..	28,000	60	..	28,000	1,960,160
Barcelona.....	2,072,500	965,500	10,000	..	119,000	..	..	21,700	19,920	..	26,000	2,238,720
Burgos.....	3,344,000	2,171,800	3,300,000	22,150	100,000	..	..	133,700	83,000	2,000	56,000	3,256,760
Caceres.....	1,348,500	681,600	..	..	60,000	..	..	32,020	75,200	2,300	150,000	1,308,850
Cadiz.....	3,267,500	1,185,600	1,200,000	..	29,000	..	..	20,240	..	900	100,000	2,116,520
Castellon de la Plana.....	1,093,000	552,200	..	..	40,000	..	..	55,200	13,200	4,200	46,000	2,132,240
Ciudad-Real.....	1,164,000	540,500	..	..	31,600	..	..	14,800	15,000	..	30,000	1,761,200
Cordoba.....	2,844,500	924,000	..	12,755	67,000	..	..	18,460	18,000	1,800	50,000	1,865,815
Coruna.....	2,294,000	1,145,300	270,000	300,500	6,700	..	..	39,920	12,300	1,500	60,000	3,933,760
Cuenca.....	1,122,500	372,700	..	..	23,000	..	..	14,140	8,240	700	100,000	1,434,060
Gerona.....	1,122,500	876,500	90,000	..	8,700	..	..	20,000	30,500	..	40,000	1,701,240
Granada.....	2,807,500	999,500	..	..	42,500	..	..	28,740	3,000	3,200	20,000	2,419,500
Guadalajara.....	1,073,500	393,600	..	..	24,000	..	..	14,460	33,500	1,200	40,000	1,484,760
Guipuzcoa.....	3,500	6,600	780,000	..	..	..	..	22,800	4,700	..	30,000	847,600
Huelva.....	1,036,500	543,500	..	..	6,200	..	..	8,000	..	..	17,000	1,623,200
Huesca.....	1,288,000	367,800	30,000	..	120,000	..	..	15,000	..	..	40,000	1,860,800
Jaen.....	1,874,500	879,300	..	151,000	45,250	..	..	33,360	60,320	1,300	40,000	3,045,030
Leon.....	1,477,000	449,200	..	..	309,500	..	..	14,000	15,700	..	50,000	2,345,400
Lerida.....	1,102,000	439,900	10,000	..	18,300	..	..	18,840	120	2,000	60,000	1,631,160
Lugo.....	1,338,000	250,200	..	..	39,000	..	..	18,640	..	1,300	50,000	1,637,140
Madrid.....	1,163,000	562,700	500	..	98	158,833	..	12,640	11,500	700	90,000	1,844,138
Málaga.....	6,421,500	2,059,000	10,000	39,000	10,917	..	..	358,240	266,100	12,800	350,000	9,336,390
Murcia.....	2,856,000	910,400	1,000,000	233	15,000	..	..	41,440	740	1,900	60,000	4,885,713
Navarra.....	2,117,000	801,300	300,000	..	43,500	..	..	31,400	13,400	3,600	60,000	3,369,900
Orense.....	1,500	162,000	70,000	..	36,050	..	..	33,250	800	1,800	60,000	365,410
Oviedo.....	1,193,000	435,200	1,000	..	13,150	..	..	8,240	..	..	60,000	1,677,990
Palencia.....	1,446,500	790,500	20,000	..	30,300	..	..	19,040	16,100	..	26,000	2,413,260
Pontevedra.....	1,349,500	314,400	..	..	72,500	..	..	13,000	32,800	..	18,000	1,800,200
Salamanca.....	1,425,600	583,300	150,000	..	11,000	..	..	22,520	200	..	50,000	2,242,620
Santander.....	1,386,500	391,400	3,000	..	8,500	..	..	14,100	1,500	900	50,000	1,885,600
Segovia.....	772,500	430,600	1,600,000	..	8,229	..	..	25,000	172,500	..	50,000	3,058,829
Sevilla.....	4,051,000	206,700	..	180,000	40,000	..	..	8,000	400	..	30,000	4,023,000
Soria.....	4,034,500	1,795,500	500,000	..	36,000	..	..	67,080	42,200	4,600	120,000	6,664,165
Tarragona.....	725,500	178,500	..	..	82,000	..	..	7,000	..	..	30,000	1,516,100
Teruel.....	1,522,500	615,400	165,000	2,600	16,200	..	..	22,000	17,400	..	30,000	1,624,800
Toledo.....	1,297,000	278,600	..	..	49,000	..	..	14,000	..	..	35,000	2,411,100
Valencia.....	2,496,000	680,200	..	..	22,700	..	..	24,460	9,800	1,500	50,000	1,643,600
Valladolid.....	3,092,000	1,266,700	700,000	..	200,000	..	..	54,350	75,960	3,400	130,000	5,522,410
Vizcaya.....	1,756,000	455,300	..	1,100,000	48,000	..	..	30,300	41,000	2,400	70,000	2,402,700
Zamora.....	49,000	..	..	..	..	..	..	..	..	..	30,000	1,480,600
Zaragoza.....	1,243,000	336,000	1,000	..	42,400	..	..	11,100	9,400	..	40,000	1,687,900
Islas Baleares.....	2,447,500	567,000	..	..	23,600	..	..	44,800	76,540	3,100	90,000	3,252,540
Canarias.....	1,366,000	225,500	300,000	..	11,000	..	..	10,560	..	600	50,000	1,963,660
Canarias.....	4,000	..	..	..	1,495	..	..	..	..	..	30,000	40,135
<b>Totales.....</b>	<b>81.669,100</b>	<b>30.143,800</b>	<b>12.090,000</b>	<b>744,238</b>	<b>2.073,530</b>	<b>158,833</b>	<b>..</b>	<b>1.538,850</b>	<b>1.274,020</b>	<b>70,000</b>	<b>3.459,000</b>	<b>133.221,071</b>

Madrid 13 de Febrero de 1857.—El Director general del Tesoro, José de Sierra.

Productos de Aduanas interiores..... 40,000  
 Idem de Loterías..... 7,126,000  
 Idem del descuento de los ramos especiales..... 41,000

440.398,071

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.		MES DE FEBRERO DE 1857.	
Estado de las cantidades que, segun los centros directivos, se calculan realizables en el expresado mes.			
	Reales vellon.	TOTAL.	
<b>CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.</b>			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	46.460,000		
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	8.236,000		
Derecho de hipotecas.....	1.616,000		
Veinte por ciento de los bienes de propios.....	..		
Impuesto sobre grandezas y titulos.....	50,000		
Expedicion y toma de razon de titulos.....	42,000		
Derechos de consumos.....	19.064,000		
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la Deuda.....	23,500		
Conceptos eventuales.....	..		
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	..		
Contingente de positos.....	..		
Imprenta Nacional.....	84,000		
Establecimientos penales.....	64,000		
Líneas electro-telegráficas.....	76,000		
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos suprimidos.....	..		
Idem id. vienes.....	..		
Monte-pio de Jueces de primera instancia.....	..		
Diez por ciento de administracion de participes.....	252,100		
Resultas de ejercicios cerrados.....	166,000		
Presupuesto de 1856.....	5.214,500	81.669,100	
<b>RENTAS ESTANCADAS.</b>			
Tabacos.....	18.277,000		
Sal.....	7.988,200		
Efectos timbrados.....	706,000		
Pólvora.....	261,000		
Documentos de vigilancia publica.....	..		
Papel de matriculas, titulos y diplomas.....	..		
Atrasos hasta fin de 1849.....	..		
Conceptos eventuales.....	..		
		30.143,800	
<b>ADUANAS Y POLICIA SANITARIA.</b>			
Derechos de Arancel.....	41.355,000		
Idem de navegacion, puertos y faros.....	525,000		
Idem menores.....	100,000		
Comisos, parte correspondiente á la Hacienda.....	40,000		
Policia sanitaria.....	80,000		
Atrasos hasta fin de 1849.....	..		
		12.100,000	
<b>LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.</b>			
Productos generales de Loterias.....	7.126,000		
Casas de moneda.....	577,650		
Minas de Almaden y Almadenejos.....	12,755		
Idem de Riotinto.....	..		
Idem de Linares.....	151,000		
Idem de Falsat.....	2,600		
Idem de Alcaraz.....	..		
Idem de Marbella.....	233		
		7.870,238	
<b>BIENES DEL ESTADO.</b>			
Valores de las rentas y redenciones antiguas.....	..		
Idem de los bienes del Estado en general.....	361,744		
Idem del clero.....	1.572,426		
Idem de sucesos no declarados en venta.....	23,576		
Conceptos eventuales.....	..		
Resultas de ejercicios cerrados.....	115,784		
		2.073,530	
<b>RAMOS DEL MINISTERIO DE ESTADO.</b>			
Beneficio en el ramo de Preces á Roma.....	400,000		
Derechos de los consulados.....	53,333		
Idem de pasaportes para el extranjero.....	3,500		
Interpretacion de lenguas.....	2,000		
		458,833	
<b>RAMOS DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>			
Derechos de Cancilleria.....	..		
<b>RAMOS DE GUERRA.</b>			
Edificios.....	..		
Terrenos.....	..		
Yerbas.....	..		
Fletes de buques en Ceuta.....	..		
<b>RAMOS DE MARINA.</b>			
Depósito hidrográfico.....	..		
Observatorio astronómico.....	..		
Venias y auxilios.....	..		
Patentes de navegacion y contraseñas.....	..		
Almadrabas.....	..		
Fincas al servicio de Marina.....	..		
Fletes en buques de la correspondencia.....	..		
Productos diversos.....	..		
Atrasos hasta fin de 1849.....	..		
<b>RAMOS DE GOBERNACION.</b>			
Valor de la correspondencia particular.....	202,900		
Venta de sellos de franqueo y certificados.....	1.474,000		
Mitad del derecho de apartado.....	5,010		
Producto de las sillas-correos.....	155,000		
Idem diversos.....	1,640		
Atrasos hasta fin de 1849.....	..		
		1.538,550	

RAMOS DE FOMENTO.		
Montes y plantios.....	..	3,740
Fincas y rentas del ramo de comercio.....	..	..
Industria.....	14,000	
Escuelas especiales.....	33,600	
Caminos.....	1.155,600	
Canales.....	33,700	
Boletín y otras publicaciones.....	3,880	
Atrasos hasta fin de 1849.....	..	
Productos diversos.....	..	
Instruccion publica.....	29,500	1.274,020
<b>RAMOS DEL TESORO.</b>		
Boletín oficial del Ministerio.....	..	..
Giro mútuo del Correo.....	70,000	
Reintegros hasta fin de 1849.....	..	
Idem de presupuestos cerrados.....	..	
Conceptos eventuales.....	..	70,000
<b>INGRESOS EVENTUALES DEL TESORO.</b>		
Descuento de sueldos.....	3.500,000	
Remesas de Ultramar.....	..	
		3.500,000
<b>RESUMEN.</b>		
Contribuciones e impuestos.....	81.669,100	
Rentas estancadas.....	30.143,800	
Aduanas y policia sanitaria.....	12.100,000	
Loterias, Casas de moneda y minas.....	7.870,238	
Bienes del Estado.....	2.073,530	
Ramos del Ministerio de Estado.....		



